# ITRO JURIDIGO DE LA ESGUELA DE DEREGHO

### DIGNATARIOS:

PRESIDENTES HONORARIOS:

Dr. Alejandro Botero Uribe. Dr. Clímaco A. Palau.

Presidente, Manuel M. Chavarriaga.; Vicepresidente 1.°, Carlos Betancourt.; Vicepresidente 2.°, Luis Toro.; Secretario, Luis A. Arcila M; Tesorero, Roberto L. Quintana.

#### **EMPLEADOS:**

Director de la Revista, Ignacio Navarro O.; Administrador, An-TONIO JARAMILLO E.; Bibliotecario, Luis Navarro O.

#### Socios activos:

Arcila M. Luis. Botero Gabriel. Betancourt Carlos. Chavarriaga Manuel M. Escobar Samuel. Gómez Pedro R. Gómez Obdulio. Jaramillo Antonio. López Emilio. Londoño Alfonso. Quintero Jesús R.

Quintana Roberto L. Navarro O. Luis. Navarro O. Ignacio. Restrepo J. Diego. Restrepo U. Alberto. Restrepo J. Manuel. Toro Escobar Luis. Ospina Vásquez Luis. Orozco Salvador. Múnera Juan Rafael. Vélez Domingo.

#### Socios honorarios:

Los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los antiguos socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

### Socios correspondientes:

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

#### CONDICIONES:

Suscripción de 10 números	1	1.00
Un número el día de su salida		0.10
Un número atrasado		0.15
Avisos, Página		2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.

one XI.-Medellín (Colombia), 15 de Abril de 1923-Serie IX.- N.º 94

# ESTUDIOS DE DERECHO

# REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director:

IGNACIO NAVARRO

Administrador: ANTONIO JARAMILLO

# El Concejo Directivo de la Universidad de Antioquia, Considerando:

1°. Que acaba de falllecer en esta ciudad el eminente profesor v sabio naturalista Dr. ANDRES POSADA ARANGO;

2°, Que el Dr. POSADA ARANGO fué gloria de Antioquia. y honra de la Universidad, a la cual consagró durante largos años sus meritorios esfuerzos en el profesorado;

3º. que luchando con las dificultades de un medio adverso, v venciéndolas con tenaz energía, el Dr. POSADA ARANGO logró adquirir tan profundos y vastos conocimientos científicos, que su nombre fué conocido en Colombia y en el Extranjero como uno de los más eminentes botánicos;

4°. Que las ciencias nacionales pierden en el Dr. POSADA

ARANGO uno de sus más altos exponentes; y

5°. Que es deber de la Universidad de Antioquia honrar la memoria de quienes con firme lealtad y excepcional brillo le sirvieron.

## Decreta:

1º. Laméntase la muerte del sabio naturalista y modesto profesor Dr. ANDRES POSADA ARANGO.

2º. Recomiéndase su memoria a la juventud antioqueña, como modelo de laboriosidad y eficacia del personal esfuerzo.

3º. Copia de este Decreto se enviará a la familia del finado, a la Academia de Medicina, a la Academia de Historia y a las otras Academias de que él era miembro.

4°: Este Decreto será leído en sesión pública a los alumnos de la Universidad y fijado en los claustros de las Facultades.

Medellín, marzo 13 de 1923.

El Director de Instrucción Pública, Presidente del Consejo, DAVID VELÁSQUEZ C.

El Rector de la Universidad de Antioquia, Vicepresidente del Concejo,

ANTONIO MAURO GIRALDO.

El Representante de la Escuela de Medicina,

Juan B. Londoño

El Representante de la Escuela de Derecho,

GONZALO RESTREPO JARAMILLO.

El Representante de la Escuela de Filosofía y Letras, Juan José González.

El Secretario,

RICARDO MONSALVE.

# Concepción de la fuerza mayor o caso fortuito en el derecho civil colombiano

Damos comienzo a la publicación de este importante trabajo, obra de nuestro inteligente condiscipulo, aventajado estudiante de la Escuela, señor Ernesto Escobar Meneses. Estudio que mereció el primer premio en uno de los concursos abiertos en la época del Centenario de la Universidad de Antioquia.

He aquí el juicio del Jurado, integrado por los doctores Clodomiro Ramírez, Gonzalo Restrepo y Julio E. Bo-

tero acerca de dicha monografía:

«Concepción de la fuerza mayor o caso fortuito, revela en su autor pacientes capacidades de investigación, aplicadas con método al problema que estudia. Entre numerosas citas, escogidas con tacto y sin pedantería, el autor desarrolla su tesis y se encamina sin desviaciones al fin perseguido. Ni se limita meramente a exponer el punto de vista de los textos que consulta: el pensamiento propio busca nuevos argumentos, comenta los ajenos, esclarece el problema con el ejemplo práctico, método utilísimo para iluminar las oscuridades de la ley. Como deducciones naturales de un ordenado proceso lógico, surgen al final de la monografía las consecuencias a que se quería llegar y efectivamente se llega.»

Hallándose definido el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en el Art. 1º de la Ley 95 de 1890 y expresado por unas denominación de hechos comunes a la vida ordinaria e inteligibles para todos, parecerá innecesario remitirnos a la fuente común: el Derecho Romano. Pero, para hacer un estudio de tal concepto, poco o nada tratado entre nosotros, y, teniendo en cuenta el papel importantísimo que él desempeña en la legislación, conviene acudir a las fuentes romanas, con el fín de fijar los limites precisos en que debe situarse el abogado llamado a dictaminar o el juez requerido a fallar, si en determinado caso obró la fuerza mayor o accidente inevitable, en razón de los sucesos naturales o de actos de terceros concurrentes a considerar el hecho como tal, deduciendo, en consecuencia, la no responsabilidad.

Otro motivo poderoso nos induce recurrir al Derecho Romano: la gran importancia que para el derecho moderno representa la adopción del concepto «vis maior» en su sentido estrictamente romano, para las relaciones nacidas del efecto de las obligaciones y de los contratos.

Examinando las leyes romanas se ve que sus autores no pretendieron establecer previamente el concepto «vis maior», ni siquiera procuraron despejarlo o fijarlo de un modo auténtico, sino que querían aceptarlo y emplearlo como concepto ya dado, hecho nor demás explicable, sea porque los romanos se ocupaban poco en el trabajo de definir, o porque no hallaban motivos prácticos para fijar de un modo exacto el concepto, lo cierto es que en las obras romanas que tratan de la fuerza mayor y que han llegado hasta nosotros, se encuentran pocos ejemplos que en ningún caso pueden llevar a una satisfacción completa.

De aquí, el que sean muy encontradas las opiniones acerca de lo que es el concepto «vis maior», contenido en la Glosa. De ésta, surgieron como enemigas, dos maneras de concebir el concepto, maneras que alternativamente y aún confundiéndose, han ejercido una influencia decisiva en el derecho moderno.

Para determinar el concepto «vis maior» se ha hecho uso de dos criterios: El objetivo y el subjetivo. Se aplicaría el primero, si lo que jurídicamente da el sello de fuerza mayor a un conjunto de hechos, se encuentra en la misma calidad de esos hechos, siendo algo exterior y visible lo que ayudaría a determinarlos.

Sí, por el contrario, ese signo es hallado en una relación entre los hechos y la conducta que ante ellos han observado las personas obligadas a indemnizar los perjuicios se tiene el criterio subjetivo. Sin embargo, para poder determinar este último criterio se hace necesario otro requisito: que sea imposible afirmar o negar la existencia de la fuerza mayor con sólo contemplar los hechos exteriores, para la cual es esencial establecer un balance entre estos últimos y las medidas adoptadas y los preparativos realizados para evitar los hechos o eludir los daños que puedan sobrevenir del accidente.

La Glosa ha adoptado el criterio subjetivo y supone, en general, que donde existe accidente inculpable (casus fortuitus), existe también «vis maior», eximiendo, por lo tanto, de la obliga-

ción de indemnizar.

Por lo dicho antes, se notará que los romanos equipararon el caso inculpable o puro accidente a la «vis maior», pensamiento que dominó mucho en teoría y que está consagrado en todas

las legislaciones modernas.

Se puede creer, sin ningun fundamento, que tal pensamiento sirvió de base para que muchos escritores dieran un carácter especial a lo inevitable, lo irresistible, lo que no se puede preveer, pues muchos tratadistas, entre ellos los que estaban en más Intimidad con la práctica, no quisieron designar con tales expresiones la relación del hecho con la diligencia del que suponía el